



**PROYECTO DE LEY QUE
ESTABLECE UN NUEVO PLAZO
PARA HACER EFECTIVO EL
RECONOCIMIENTO AL PERSONAL
MILITAR, POLICIAL Y CIVIL QUE
PARTICIPÓ EN LOS CONFLICTOS
ARMADOS CON EL ECUADOR EN
LOS AÑOS 1978, 1981 Y 1995**

Los congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario Partido Nacional Perú Libre, a iniciativa del Congresista **SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS** ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú; y, en concordancia con los artículos 22°, inciso c); 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de Ley:



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN NUEVO PLAZO PARA
HACER EFECTIVO EL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL MILITAR,
POLICIAL Y CIVIL QUE PARTICIPÓ EN LOS CONFLICTOS ARMADOS
CON EL ECUADOR EN LOS AÑOS 1978, 1981 Y 1995**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley, tiene por objeto, establecer un nuevo plazo para hacer efectivo el reconocimiento al personal militar, policial y civil que participó en los conflictos armados con el Ecuador en los años 1978, 1981 y 1995.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente Ley tiene como finalidad establecer un nuevo plazo para la presentación de la solicitud, evaluación, calificación, formulación de actas y expedición de resoluciones de reconocimiento al personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y personal civil que participó en los conflictos armados con el Ecuador en los años 1978, 1981 y 1995 reconocidos en las leyes pertinentes.

Artículo 3. Plazo de presentación de solicitud para otorgamiento de beneficios y reconocimientos

Se otorga un nuevo plazo hasta el 31 de julio de 2026 para la presentación de la solicitud para el otorgamiento de beneficios y reconocimientos a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en los conflictos armados con el Ecuador en los años 1978, 1981 y 1995.

Artículo 4. Plazo para la evaluación, calificación, formulación de actas y expedición de resoluciones de reconocimiento

Se otorga un nuevo plazo hasta el 31 de diciembre de 2026, para continuar con la evaluación, calificación, formulación de actas y expedición de resoluciones de reconocimiento a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en los conflictos con el vecino país del Ecuador y que se encuentran amparados en las leyes 26511, 28976 y 29562.



Artículo 5. Ámbito de aplicación

La presente Ley se aplica para los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en los conflictos con el Ecuador y que se encuentran amparados en las siguientes leyes:

- a) Ley 26511, Ley que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador.
- b) Ley 28976, Ley que reconoce la calidad de Defensores de la Patria al personal de la Fuerza Armada, Policía Nacional del Perú y personal civil que participaron en los incidentes armados fronterizos del subsector del Alto Cenepa de 1978, conflicto armado de la Cordillera del Condor de 1981.
- c) Ley, 29562, Ley que otorga reconocimiento al mérito a ex combatientes de los conflictos con Ecuador en los años 1978, 1981 y 1995.

Artículo 6. Plazo de propuesta de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional

Se otorga a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, el plazo de treinta (30) días naturales luego de recibida la solicitud, para realizar la propuesta para el reconocimiento como Defensores de la Patria al personal militar, policial y civil que participó en los conflictos armados con el Ecuador en los años 1978, 1981 y 1995. En caso de no emitir la propuesta en el plazo señalado los responsables serán denunciados por el delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, establecido en el artículo 377 del Código Penal.

Artículo 7. Plazo para la calificación como Defensores de la Patria

Se otorga al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el plazo de sesenta (60) días naturales para la calificación como Defensores de la Patria, al personal militar, policial y civil que participó en los conflictos armados con el Ecuador en los años 1978, 1981 y 1995. En caso de no emitir la propuesta en el plazo señalado los responsables serán denunciados por el delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, establecido en el artículo 377 del Código Penal.

Artículo 8. Plazo para resolver el recurso de apelación

Se otorga al Ministerio de Defensa, el plazo de sesenta (60) días naturales, para resolver los recursos de apelación y emitir la resolución correspondiente. En caso de no resolver los recursos de apelación en el plazo señalado serán denunciados por el delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, establecido en el artículo 377 del Código Penal.

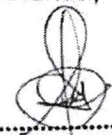
Artículo 9. Derecho a percibir la bonificación extraordinaria

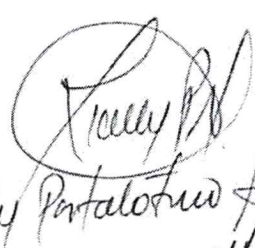
Los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, debidamente reconocidos tienen derecho a percibir la bonificación a la que se hace referencia en la Centésima Cuadragésima Disposición Complementaria Final de la Ley No 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, previo registro de dicho concepto en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP). Las resoluciones de reconocimiento solo se podrán emitir hasta el 31 de diciembre de 2026.

Artículo 10. Implementación

La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Defensa, sin demandar recursos adicionales del Tesoro Público.


FLAVIO CRUZ HAMANI
VOLERO


SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


Kelly Portales


Isaac Mita
Atanoca


F. Cruz


Américo


Comodoro

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

Que, debido a que todavía existen cientos de ex combatientes que no han solicitado el reconocimiento como defensores de la patria del conflicto armado Alto Cenepa con el vecino país de Ecuador en el año 1995, es necesario legislar para que nuestros hermanos, tengan la oportunidad de presentar la solicitud para su evaluación, calificación, formulación de actas y expedición de resoluciones de reconocimiento a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en los conflictos con el vecino país del Ecuador y que se encuentran amparados en las leyes 26511, 28976 y 29562.



Cabe mencionar que el artículo 1° de la Constitución Política del Perú¹, señala que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Precizando que se podrá lograr con una adecuada y eficiente gestión pública, desarrollando políticas, estrategias y acciones, que orientan la conducta de las personas y garantizan la prestación de servicios públicos, para alcanzar el bien común.

El artículo 2° inciso 2. de la Constitución Política del Perú, establece que: Toda persona tiene derecho: A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole"

Cabe mencionar que el suscrito es autor del Proyecto de Ley 2302/2021-CR², por lo que reproduciré la exposición de motivos del mencionado proyecto:

"La Ley N° 26511³, Ley que Reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron como combatientes en el conflicto con el Ecuador en el año 1995, como combatientes en la zona del Alto Cenepa Ley en el que se establecen una serie de beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Civiles, calificados como Defensores de la Patria, así como a aquéllos que a partir del 1 de marzo de 1995, hayan fallecido o se encuentren con invalidez temporal o permanente como consecuencia de los acontecimientos ocurridos en dicha zona o fuera de ella, siempre que guarden relación de causalidad con dicho conflicto y no puedan ser referidos a otra causa.

El artículo 2 de la precitada ley otorga al personal civil, militar y policial que haya participado como Combatiente en el conflicto con el Ecuador en la zona del Alto Cenepa de 1995 o a sus deudos, según corresponda, los siguientes beneficios:

¹ <https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/Constitucion-abril-2024.pdf>

² <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/2302>

³ <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H767842>

a) Una indemnización excepcional no menor de una (01) UIT, en favor del personal que se encuentre con invalidez temporal o permanente o a los deudos según sea el caso.

b) Una bonificación mensual extraordinaria, no menor de tres remuneraciones mínimas (RM), en favor del personal que se encuentre con invalidez temporal o permanente o en favor de los deudos de los fallecidos. Esta bonificación será otorgada sin perjuicio de cualquier otra remuneración, pensión o bonificación que perciban los beneficiarios de esta Ley.

La Ley N° 28796⁴, Ley que reconoce la calidad de Defensores de la Patria al Personal de la Fuerza Armada, Policía Nacional del Perú y Personal Civil que participaron en los incidentes armados fronterizos del Subsector del Alto Cenepa de 1978, Conflicto Armado de la Cordillera del Cóndor de 1981, en el que se establece una serie de beneficios al personal civil, militar y policial.

El artículo 3 de la precitada Ley otorga al personal civil, militar y policial que participaron en los incidentes armados fronterizos del Subsector del Alto Cenepa de 1978, Conflicto Armado de la Cordillera del Cóndor de 1981, según corresponda, tiene derecho a los siguientes beneficios:

- a) Los beneficios establecidos por los artículos 6 y 8 de la Ley N° 24053.
- b) Los beneficios establecidos en el artículo 4 de la Ley N° 26511.

La Ley N° 29562⁵, Ley que otorga reconocimiento al mérito a ex combatientes de los conflictos con el Ecuador en los años 1978, 1981 y 1995, precisando que con la mencionada Ley se concede reconocimiento al mérito al personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en actividad o en retiro, oficiales, personal auxiliar y tropa, licenciados y jubilados, así como al personal civil que participaron en los conflictos con el Ecuador en los años antes señalados.

Que, mediante la Ley N° 30874⁶, Ley que establece un nuevo plazo de cinco (5) años para la evaluación, calificación, formulación de actas y expedición de resoluciones de reconocimiento al personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y personal civil que participó en los conflictos armados con el Ecuador en los años 1978, 1981 y 1995 reconocidos en las leyes pertinentes, a cargo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, a fin de garantizar el efectivo reconocimiento y otorgamiento de beneficios para ex combatientes y el personal militar, policial y civil, de los conflictos con el Ecuador de los mencionados años.

El artículo 2 de la mencionada Ley establece que se aplica para los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en los conflictos con el Ecuador y que se encuentran amparados en las siguientes leyes:

⁴ <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H921592>

⁵ <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1012552>

⁶ <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1222260>



a) Ley 26511, Ley que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador.

b) Ley 28796, Ley que reconoce la calidad de Defensores de la Patria al personal de la Fuerza Armada, Policía Nacional del Perú y personal civil que participaron en los incidentes armados fronterizos del subsector del Alto Cenepa de 1978, conflicto armado de la Cordillera del Cóndor de 1981.

c) Ley 29562, Ley que otorga reconocimiento al mérito a ex combatientes de los conflictos con el Ecuador en los años 1978, 1981 y 1995.

Conforme se desprende de la Ley N° 30874, en el que se establece un nuevo plazo de cinco (5) años para que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas expida las resoluciones de reconocimiento para el personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y personal civil que participó en los conflictos armados con el Ecuador en los años 1978, 1981 y 1995, reconocidos en las leyes N° 26511, 28796 y 29562, a la fecha en el procedimiento de expedición de resoluciones de reconocimiento hay una demora excesiva, debiendo expedir las resoluciones correspondientes en un plazo razonable, teniendo en cuenta que en el caso de la Ley N° 26511, vigente desde el año 1995, a la fecha han transcurrido 27 años, sin que cientos de ex combatientes hasta la fecha hayan sido reconocidos mediante las resoluciones correspondientes y así gozar de todos los beneficios establecidos en las leyes antes indicadas.



Asimismo, se debe tener en cuenta que los ex combatientes que en la fecha del conflicto eran jóvenes que prestaban servicio militar, y fueron jóvenes de escasos recursos económicos y en su mayoría vivía en pobreza o extrema pobreza, por lo que es necesario y urgente el reconocimiento como defensores de la patria por parte del Estado y consecuentemente se ayudará a salir de las condiciones paupérrimas en que viven, máxime si se tiene en cuenta que debido a la pandemia mundial del Covid 19 que inició en marzo de 2020 y continua hasta la actualidad, la población peruana en general se ha empobrecido, debido al aislamiento y la falta de trabajo y en muchos casos han sido despedidos de su trabajo.

Si sumamos a la crisis de la pandemia del Covid 19, el conflicto entre los países de Rusia y Ucrania, el cual ha empeorado la crisis económica mundial, no siendo ajeno de la crisis nuestro país, el cual ha generado que el combustible se encuentre elevado, incidiendo el mismo en el encarecimiento de los precios de los productos de consumo básico de la población, el cual ha generado que la inflación haya crecido, no sólo en nuestro país, sino a nivel mundial y si sumamos a los mencionados problemas el encarecimiento de la urea, que sirve para la agricultura, de acuerdo a los expertos han señalado que la producción agrícola siguiente se va reducir considerablemente, consecuentemente habrá escasez de productos, el cual generará la elevación de los precios de los productos agrícolas.

Por lo que es urgente atender sin dilaciones en los tramites de reconocimiento de nuestros ex combatientes defensores de la patria, debiendo el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas emitir las resoluciones correspondientes en

un plazo razonable y consecuentemente reivindicar los beneficios establecidos en las correspondientes leyes."

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas⁷

"Es pacífico en la doctrina sostener que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es un derecho fundamental, sin embargo, los estudios doctrinales se han centrado, más que en lograr una definición, en determinar las características que permiten distinguir cuándo en un proceso concreto, se verifica una dilación indebida y en consecuencia, cuándo se vulnera este derecho fundamental.

Vicente Gimeno Sendra proporciona una definición de este derecho fundamental: "En una primera aproximación, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas puede concebirse como un derecho subjetivo constitucional, de carácter autónomo, aunque instrumental del derecho a la tutela, que asiste a todos los sujetos del Derecho Privado que hayan sido parte en un procedimiento judicial y que se dirige frente a los órganos del Poder Judicial, aun cuando en su ejercicio han de estar comprometidos todos los demás poderes del Estado, creando en él la obligación de satisfacer dentro de un plazo razonable las pretensiones y resistencias de las partes o de realizar sin demora la ejecución de las sentencias."⁸



De esta manera, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas o el derecho a la duración de un proceso en un plazo razonable,⁹ aluden a un ideal temporal en la estructuración del sistema procesal y al reconocimiento de una garantía constitucional que protege la eficacia misma del proceso.¹⁰

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en los tratados internacionales.

"Uno de los tratados que ha regulado este derecho, es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, el cual consagró esta garantía en dos artículos. En primer lugar, en el artículo 9.3, al referirse a los derechos de quien está privado de su libertad provisionalmente, estableció que toda persona detenida: "tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable". En segundo lugar, en el artículo 14.3.c se recurrió a otra fórmula para proteger los derechos de la persona acusada, la cual tendrá derecho: "A ser juzgada sin dilaciones indebidas".

⁷ file:///C:/Users/squispe/Downloads/18460-Texto%20del%20art%C3%ADculo-73156-1-10-20170525.pdf

⁸ GIMENO SENDRA, Vicente. Constitución y Proceso. Madrid: Tecnos, 1988, p. 136.

⁹ La doctrina especializada sostiene que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, el derecho al plazo razonable en el proceso, o el derecho a un juicio rápido tienen los mismos alcances que consisten en que el justiciable goza de un derecho constitucional según el cual, su proceso debe finalizar definitivamente dentro de un plazo que asegure un enjuiciamiento expeditivo. Al respecto consultar: PASTOR, Daniel R. El plazo razonable en el proceso del estado de derecho. Una investigación acerca del problema de la excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones. Ob. Cit., p. 48.

¹⁰ RIBA TREPAT, Cristina. Eficacia temporal del proceso. El juicio sin dilaciones indebidas. Barcelona: Bosch, 1997, pp. 160 y ss.

De otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7.5 establece que: «Toda persona detenida o retenida (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable ... »>> Con más precisión el artículo 8.1 señala que «Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.>>

Por su parte, la Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos, estableció en su artículo 6.1 que: «<toda persona tiene derecho a que su causa sea oída de manera equitativa, públicamente y en un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil, o bien sobre el fundamento de toda acusación penal dirigida contra ésta.>>



Sin bien la mayoría de las disposiciones se refieren al derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas como garantía de un proceso penal, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta clara en cuanto al ámbito de aplicación."¹¹

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el Tribunal Constitucional peruano.

“Como hemos podido apreciar, la mayoría de las disposiciones de los Tratados Internacionales establecen el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, como uno que pertenece a quien es parte de un proceso penal y la dilación le causa un perjuicio.

Al respecto, el Tribunal Constitucional Peruano se ha pronunciado en distintas oportunidades sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, definiéndolo y dándole un contenido. (Expedientes: 549-2004/HC/TC; 3771-2004/HC/TC; 4124-2004/HC/TC; 442-2003/ AA/TC).

Así, en la sentencia proveniente del expediente 549-2004/HC/TC, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

«En relación al derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, este Tribunal considera pertinente recordar que el derecho a que una persona sea juzgada dentro de un plazo razonable no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho que coadyuva el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad, que debe guardar la duración de un proceso para ser reconocido como constitucional.

Se trata, propiamente, de una manifestación implícita del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva reconocidos en la Carta Fundamental (artículo

¹¹ file:///C:/Users/squispe/Downloads/18460-Texto%20del%20art%C3%ADculo-73156-1-10-20170525.pdf

139° 3 de la Constitución) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana. (...)

Por lo demás, la interpretación que permite a este Tribunal reconocer la existencia implícita del referido derecho en la Constitución, se encuentra plenamente respaldada por su Cuarta Disposición Final y Transitoria, que exige que las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpreten de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú.>> Del primer párrafo transcrito el Tribunal Constitucional establece que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, como expresión del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional, es aplicable a todo tipo de proceso judicial, sin embargo, de la justificación transcrita posteriormente en la que se remite a los tratados internacionales, pareciera delimitar el derecho a cuestiones de naturaleza penal.



Una afirmación distinta realiza el Tribunal Constitucional en el expediente 442-2003/AA/TC, en donde se afirma categóricamente que todo justiciable tiene derecho a un proceso sin dilaciones:

«Que todo justiciable tiene derecho a un proceso sin dilaciones. La celeridad está íntimamente vinculada con la seguridad jurídica. Es necesario destacar que un derecho que no se realiza no es un derecho o, en términos diferentes, transitar por los tribunales de justicia no es ejercer el derecho a la jurisdicción.>>

No cabe duda que cuando las dilaciones indebidas inciden sobre el derecho a la libertad, la diligencia del Juzgador a la hora de reparar dicho derecho ha de ser mucho mayor, puesto que el daño causado podrá resultar irreparable.

Sin embargo, como se puede apreciar, el Tribunal Constitucional no se ha pronunciado en forma explícita en torno al ámbito de aplicación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Pese a ello, creemos que su ámbito no sólo debe quedar restringido a los procesos penales, sino a todo tipo de proceso judicial contencioso o no contencioso."¹²

Determinación de la vulneración del derecho.¹³

"La determinación de la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, implica verificar cuándo, en un proceso judicial, se ha presentado un retardo irrazonable que causa daño a los justiciables. En este sentido, la dilación en sí misma no se encuentra prohibida o sancionada, pues a esta situación objetiva podría encontrarse tolerada, en la medida que no existan elementos que determinen la falta de razonabilidad de la dilación.

Al respecto, El Tribunal Constitucional español ha dispuesto que para determinar si ha existido retardo <<irregular>>, se deberán analizar diversos elementos como: complejidad del caso, volumen de asuntos ante el órgano judicial, conducta de los litigantes, conducta de los órganos judiciales, consecuencias perjudiciales del retardo para los pleiteantes, alargamiento del proceso en

¹² Ibidem.

¹³ Ibidem.

relación con el «nivel medio admisible» y valoración de las deficiencias estructurales de la organización judicial.¹⁴

Por su parte, el Tribunal Constitucional peruano en el expediente N° 549-2004/HC/TC ha considerado, siguiendo a la Corte Interamericana (que a su vez a seguido el criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos), que se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, estos son: a) la complejidad del asunto, b) el comportamiento del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales.

En la fórmula legal de la presente propuesta de ley se pretende dinamizar sin dilaciones el trámite de solicitudes presentadas por los ex combatientes, para que puedan ser beneficiados con lo establecido en la Ley N° 26511, Ley que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, así como para que puedan ser beneficiados con lo establecido en la Ley N° 28796, Ley que reconoce la calidad de Defensores de la Patria al Personal de la Fuerza Armada, Policía Nacional del Perú y Personal Civil que participaron en los incidentes armados fronterizos del Subsector del Alto Cenepa de 1978, Conflicto Armado de la Cordillera del Cóndor de 1981."



Normas que regulan los beneficios a los Defensores de la Patria

Cabe mencionar que existen normas que regulan los beneficios económicos y meritorios a los Defensores de la Patria, así como al personal que participó en determinados conflictos armados, que han sido analizados para aprobar las leyes. Precizando que en la presente iniciativa legislativa no se está contemplando nuevos beneficios, sino que solamente serán beneficiados aquellos combatientes que participaron en los conflictos armados del año 1978, 1981 y 1995. Por lo que haré mención de algunos beneficios económicos que se encuentran establecidos en las leyes que a continuación se detallan:

Cabe mencionar que el 06 de enero de 1985, se publicó la Ley 24053 – Ley que denomina "Campaña Militar de 1941", a los gloriosos hechos de armas cumplidos en Zarumilla y en la Frontera Nor Oriente; y que declara el 31 de Julio Día Central Conmemorativo.

El artículo 5 de la Ley 24053 fue modificado por el Artículo Único de la Ley 25208, publicada el 3 de mayo de 1990, y estableció lo siguiente:

Artículo 5. El personal calificado como vencedor de la "Campaña Militar de 1941", recibirá sin excepciones, a través del Sector en el que prestó servicios durante el conflicto, una bonificación mensual equivalente a tres ingresos mínimos

¹⁴ SILVA SÁNCHEZ, Manuel J. y AMENÓS ÁLAMO, Juan. Procedimiento indemnizatorio en casos de dilaciones indebidas. Octubre, 1998, en: <http://noticias.juridicas.com>

legales, que se reajustará de acuerdo con las variaciones que se experimente en el futuro.

El artículo 10 de la Ley 24053¹⁵ inicialmente establecía: Los beneficios de la presente ley, se harán extensivos a los excombatientes del conflicto de 1933 que el Comando Conjunto acredite como defensores calificados, artículo que fue modificado por el Artículo Único de la Ley 30461¹⁶, publicada el 16 de junio de 2016 y amplió el beneficio a los defensores de 1978, 1981 y 1995. Posteriormente, la Ley 31177¹⁷, publicada el 27 de abril de 2021, modificó el artículo 10 de la Ley 24053 que estableció: Los beneficios de la presente ley, se harán extensivos a los excombatientes del conflicto de 1933 que el Comando Conjunto acredite como defensores calificados. Igual derecho les asiste a los excombatientes de los años 1978, 1981 y 1995, calificados como Defensores de la Patria por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y a los excombatientes de la lucha contra el terrorismo, que cuenten con parte de guerra formulado en su oportunidad y hayan calificado como Defensores de la Democracia mediante la Ley 29031, Ley que instituye los Días de los Defensores de la Democracia y crea la condecoración; con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, según corresponda.

Asimismo, con la iniciativa legislativa se pretende otorgar un nuevo plazo para la presentación de la solicitud, evaluación, calificación, formulación de actas y expedición de resoluciones de reconocimiento al personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y personal civil que participó en los conflictos armados con el Ecuador en los años 1978, 1981 y 1995 reconocidos en las leyes pertinentes.

Cabe mencionar que en el fundamento 13 de la Sentencia recaída en el Expediente 00517-2022-PA/TC, ha establecido: "Al respecto, este Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la directa relación que existe entre el derecho fundamental a percibir la pensión que corresponda y el respeto a la dignidad humana, al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la reforma constitucional del sistema de pensiones en el país. Esa sentencia puso de manifiesto el carácter medular que tiene el respeto a la dignidad humana para establecer los límites y la legitimidad de la actividad del poder público. Asimismo, recordó que el artículo 44 de la Constitución reconoce como un deber fundamental del Estado "promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación" y el consiguiente compromiso del Congreso de "legislar lealmente sobre la base de la equidad pensionaria, concepto que está íntimamente relacionado con el principio-derecho antes enunciado. En este esquema, la idea de una dignidad pensionaria "(...) implica una limitación jurídica del gobierno; es la antítesis del gobierno arbitrario". Oportuno es, entonces, recordar la conclusión a la que llegó el

¹⁵ <https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/24053-jan-4-1984.pdf>

¹⁶ <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/30461.pdf>

¹⁷ <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1947487-5>



Tribunal Constitucional en esa oportunidad, al afirmar que "al resolver la presente causa, será incontrovertible que este Colegiado utilice el principio de dignidad, incluso en su dimensión de derecho fundamental aplicado a las pensiones".

En su fundamento 14 de la Sentencia antes mencionada el Tribunal Constitucional ha establecido: **En este caso, se puede afirmar que, para los combatientes, civiles y militares o sus deudos, identificados por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, forma parte del derecho constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, tanto la indemnización especial, equivalente a una UIT como la bonificación mensual extraordinaria consistente en tres RMV, actualizadas, que deben adicionarse "a cualquier otra remuneración, pensión o bonificación que perciban los beneficiarios de esta Ley". (negrita es nuestro).**

Es preciso señalar que en fundamento 15 de la Sentencia recaída en el Expediente 00517-2022-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido: En consecuencia, al no haber cumplido el Ministerio de Defensa con actualizar el monto de la RMV en los últimos veinticinco años, se ha vulnerado el derecho fundamental a la pensión mínima de los civiles y militares que participaron como combatientes en el conflicto con el Ecuador, lo que, a su vez, atenta contra el respeto debido a su dignidad, al afectar significativamente su calidad de vida.

Asimismo, con la iniciativa legislativa se pretende otorgar un nuevo plazo para la presentación de la solicitud, evaluación, calificación, formulación de actas y expedición de resoluciones de reconocimiento al personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y personal civil que participó en los conflictos armados con el Ecuador en los años 1978, 1981 y 1995 reconocidos en las leyes pertinentes.

A nuestros defensores de la patria que estuvieron presentes en el conflicto armado con el vecino país del Ecuador en el año 1995, no debemos limitar el derecho reconocido en la Ley 26511, siendo preciso señalar que dicha limitación restringe el derecho de acceso a la pensión, por cuanto contraviene la naturaleza imprescriptible de la misma.

Cabe mencionar que el establecimiento de un nuevo plazo protege a nuestros valerosos ex combatientes de los conflictos armados y consecuentemente reconoce el derecho fundamental a la pensión que es imprescriptible, máxime si se tiene en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento 14 de la Sentencia recaída en el Expediente 00517-2022-PA/TC, valga la redundancia que ha señalado: para los combatientes, civiles y militares o sus deudos, identificados por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, forma parte del derecho constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, tanto la indemnización especial, equivalente a una UIT como la bonificación mensual extraordinaria consistente en tres Remuneraciones Mínimas Vitales.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO

2.1. Constitución Política del Perú.

2.2. Ley 24053, Ley que denomina "Campaña Militar de 1941", a los gloriosos hechos de armas cumplidos en Zarumilla y en la Frontera Nor-Oriente; y declaran el 31 de Julio Día Central Conmemorativo.

2.3. Ley N° 26511, Ley que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador.

2.4. Ley N° 28796, Ley que reconoce la calidad de Defensores de la Patria al personal de la Fuerza Armada, Policía Nacional y personal civil que participaron en los incidentes armados fronterizos del subsector del Alto Cenepa de 1978, conflicto armado de la Cordillera del Condor de 1981.

2.5. Ley N° 29562, Ley que otorga reconocimiento al mérito a ex combatientes de los conflictos con el Ecuador en los años 1978, 1981 y 1995.

2.6. Ley 30461, Ley que modifica el artículo 10 de la Ley 24053 Ley que denomina "Campaña Militar de 1941" a los gloriosos hechos de armas cumplidos en Zarumilla y en la Frontera Nor Oriente y que declara el 31 de Julio Día Central Conmemorativo.

2.7. Ley 30461, Ley que modifica el artículo 10 de la Ley 24053 Ley que denomina "Campaña Militar de 1941" a los gloriosos hechos de armas cumplidos en Zarumilla y en la Frontera Nor Oriente y que declara el 31 de Julio Día Central Conmemorativo.

2.8. Ley N° 30874, Ley que establece un nuevo plazo para hacer efectivo el reconocimiento al personal militar, policial y civil que participó en los conflictos armados con el Ecuador en los años 1978, 1981 y 1995.

III. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de la presente propuesta legislativa, no colisiona con ninguna norma vigente, en la legislación nacional; por el contrario, busca otorgar un nuevo plazo para atender sin dilación el trámite de la solicitud de reconocimiento al personal militar, policial y civil que participó en los conflictos armados con el Ecuador en los años 1978, 1981 y 1995, dinamizando la atención de los mencionados ex combatientes con celeridad y economía procesal, y otorgarle y reconocerle oportunamente sus beneficios reconocidos en la Ley N° 26511, Ley N° 28796 y la Ley 29562.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no irroga gasto público al Estado que no se encuentran previstos en las Leyes 26511, 28796 y 29562, puesto que su implementación se financia con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa, sin que demande recursos adicionales del Tesoro Público, asimismo la iniciativa legislativa busca poner fin el retraso en la atención del reconocimiento como Defensores de la Patria a los ex combatientes del conflicto con el vecino país de Ecuador.

La iniciativa legislativa tiene entre otros los beneficios siguientes:

Accede al cumplimiento de los objetivos y políticas de Estado de un trato justo e igualdad de oportunidades para todos los peruanos.

Incentiva el espíritu patriótico de las futuras generaciones, en defensa de la integridad territorial, convirtiendo un beneficio económico extraordinario, en una inversión que favorece a la patria.

En consecuencia, los beneficios son superiores a los costos que podría generar lo dispuesto en la presente propuesta de Ley.



V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa, se encuentra alineada al Objetivo IV, denominado “Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado”, específicamente en la Vigésimo Cuarta Política de Estado: Afirmación de un Estado eficiente y transparente, que propone:

Nos comprometemos a construir y mantener un Estado eficiente, eficaz, moderno y transparente al servicio de las personas y de sus derechos, y que promueva el desarrollo y buen funcionamiento del mercado y de los servicios públicos. Nos comprometemos también a que el Estado atienda las demandas de la población y asegure su participación en la gestión de políticas públicas y sociales, así como en la regulación de los servicios públicos en los tres niveles de gobierno. Garantizaremos una adecuada representación y defensa de los usuarios de estos servicios, la protección a los consumidores y la autonomía de los organismos reguladores.

Asimismo, la presente iniciativa legislativa, se encuentra alineada al Objetivo IV, denominado “Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado”, específicamente en la Vigésimo Quinta Política de Estado: Cautela de la institucionalidad de las Fuerzas Armadas y su servicio a la democracia, que propone:

“Con este objetivo el Estado: (a) afirmará la institucionalidad, profesionalidad y neutralidad de las Fuerzas Armadas; (b) garantizará el control democrático de las Fuerzas Armadas; (c) reafirmará su carácter no deliberante a través de una adecuada relación civil-militar; (d) promoverá unas Fuerzas Armadas modernas,

flexibles, eficientes, eficaces y de accionar conjunto regidas por valores éticos y morales propios de la democracia; (e) promoverá su participación en la defensa regional, la seguridad hemisférica y en las misiones de paz en el marco de la Organización de las Naciones Unidas; (f) proveerá los elementos materiales necesarios para el cumplimiento de su misión constitucional y el papel asignado por el Estado; (g) garantizará la aplicación de los mecanismos previstos en el ordenamiento legal que establecen la transparencia y control en la adquisición y venta de bienes y servicios; y (h) otorgará a los miembros de las Fuerzas Armadas el derecho al sufragio".



VI. RELACIÓN DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente propuesta legislativa se encuentra vinculada, de manera directa e indirecta, con la Agenda Legislativa, aprobada por Resolución Legislativa del Congreso No. 006-2024-2025-CR, en los siguientes objetivos:

Objetivo IV.- ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO

Política No. 24.- AFIRMACIÓN DE UN ESTADO EFICIENTE Y TRANSPARENTE, a través del Tema No. 92.- Modernización y Eficiencia de la gestión del Estado y la administración pública.

Política No. 25.- CAUTELA DE LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS Y SU SERVICIO A LA DEMOCRACIA, a través del Tema No. 93.- Legislación vinculada a las Fuerzas Armadas.